JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520190007300**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Asunto	**NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. En el presente caso, la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 202 "Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció:

> *"(…)* ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)"* (negrilla fuera del texto).

3. En el *sub lite* la parte demandante solicitó decretar las siguientes pruebas:

3.1. Documental: oficiar a la demandada para que allegue copia autentica:

3.1.1. Del expediente administrativo IT-2015 2017 -3127, en especial de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

3.1.2. De las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte Guía aérea No. 17180 y manifiesto de carga No. 116575006014266 del 2 de abril de 2015 e informe de descargue No. 12077014253460 del 2 de abril de 2015 [1].

3.2. Inspección judicial:

> *"en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999"*[2]

3.3. Testimonial:

> *"PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Diaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración"*[3]

---

[1] Expediente folio 33.
[2] Ibid.
[3] Ibid.

4. La parte demandada no solicitó pruebas.

5. El Despacho negará las pruebas solicitadas por la demandante por las siguientes razones:

5.1. La DIAN aportó junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual la prueba es innecesaria.

5.2. Respecto a la documentación relacionada con las declaraciones de importación, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso. Además, la DIAN en su contestación informó que estos documentos también fueron remitidos con el expediente administrativo.

5.3. En relación a la prueba testimonial e inspección judicial solicitada, se negarán porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de las declaraciones solicitadas, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

5.4. El Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

6. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 35 a 117 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 160 a 162 y cuaderno con 175 folios que corresponde al expediente administrativo IT-2015 2017 -3127.

7. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas. En ese orden, se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

9. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública*

y fuerza mayor", contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*", de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deben adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda, obrantes a folios 35 a 117 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 160 a 162 y cuaderno con 175 folios que corresponde al expediente administrativo IT-2015 2017 -3127.

TERCERO: PRESCINDASE de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas

procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200014400**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**IMPEDIMENTO**

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

4. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o* ***alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso****, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."* (Negrilla y subrayado fuera texto original)

5. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. ***El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite**. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. **(**…)."* (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

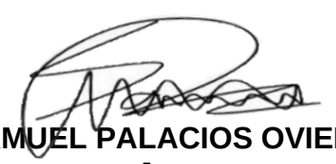

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520180021200**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.AS.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Asunto	**CORRE TRASLADO PROPUESTA DE CONCILIACIÓN Y REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La entidad demandada radicó certificación del Comité de Conciliación con formula de arreglo, mediante escrito remitido al buzón electrónico del Despacho el 30 de octubre de 2020[1].

2. En ese orden, se correrá traslado de la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Transporte, a la parte demandante, por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto y manifieste si acepta la oferta.

3. En ese orden, se reprogramará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00 pm.

4. En consecuencia, una vez vencido el término de traslado, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

[1] Expediente electrónico – Archivo: 03PropuestaComiteConciliacion.

PRIMERO: Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Transporte, a la parte demandante, por término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00094 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**
Demandado	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Asunto	**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**

1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.*
>
> *Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*
> *(…)"*

2. En el presente asunto, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de "inepta demanda por falta de requisitos formales – no se puede configurar el concepto de la violación", la

cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

3. A juicio de la demandada, se configura en este caso la excepción previa de inepta demanda, por cuanto:

i) La explicación de las disposiciones violadas y el concepto de violación no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en razón a que los actos administrativos objeto de control judicial fueron proferidos conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

ii) La ley señala que la expresión de las disposiciones violadas no se cumple con el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma presuntamente infringida, sino que debe señalarse con toda precisión, explicando el alcance y sentido de la transgresión[1].

4. El veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.[2]

5. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), la apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a las mismas, y frente a la inepta demanda por inexistencia de las causales de nulidad alegadas, señala concretamente que la excepción propuesta no está llamada a prosperar por cuanto en la demanda está suficientemente explicado cuales son las norma violadas con su explicación por la resoluciones objeto de litigio, y cita varias normas.

6. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo Nº 806 de 2020 en su artículo 12, norma que en materia de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

> *"**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

[1] Expediente. folio 60.
[2] Ibíd. folio 66.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

*"**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(…)"

*"**Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subraya el Despacho).*

7. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción presentada en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolver la excepción.

8. Ahora bien, en relación con la excepción de inepta demanda propuesta por la autoridad demandada, el Despacho la negará conforme a los siguientes motivos:

8.1. Del acápite de disposiciones violadas de la demanda se evidencia que la parte actora se amparó en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto Legislativo 078 de 1987, en aras de obtener la nulidad de la Resoluciones Nos. 2831 del 13 de noviembre de 2017, 544 del 29 de mayo de 2018 y 1602 del 27 de noviembre de 2018, e indicó los motivos por los cuales consideraba que los mismo contrariaba el ordenamiento jurídico vigente.

8.2. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y solo en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda.

8.3. La H. Corte Constitucional[3] al momento de estudiar el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo lo declaró exequible, con base en los siguientes argumentos:

> *"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez,* ***o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.***
>
> *2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.*
>
> *(…)*
> *2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior."* (negrilla fuera del texto).

De la Jurisprudencia citada se tiene que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad debe prevalecer este, y que el juez no puede desestimar los cargos de nulidad aun cuando por error se transcriba una norma o el concepto de violación sea insuficiente pero comprensible.

8.4. Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a las pretensiones invocadas.

8.5. El estudio del aludido concepto de violación, en términos de pertinencia y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

8.6. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat.

9. Revisado el expediente se tiene que en este caso las partes no solicitaron el decreto y prácticas de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

10. Se le dará el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 15 a 43 del expediente y a las allegadas por la entidad demandada, contenidas en el CD a folio 64 del expediente.

---

[3] BARRERA CARBONELL. Antonio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-197/99. Expediente D-2172

11. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

12. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *"por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente", de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

13. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

14. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

15. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)[4] por el abogado **ARMANDO SALCEDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.080.439 y portador de la tarjeta profesional N° 103.410 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat.

16. Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, motivo por el cual se requerirá a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat, a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales – no se puede configurar el concepto de la violación", propuesta

[4] EXPEDIENTE. folios 76 a 78.

por la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital del Hábitat, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 15 a 43 del expediente, y las allegadas por la entidad demandada contenidas en el CD visto a folio 64 del expediente.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SÉPTIMO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado **ARMANDO SALCEDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.080.439 y portador de la tarjeta profesional N° 103.410 del C.S de la Judicatura, quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría del Hábitat, a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2019 00095 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**TAMPA CARGO S.A.S.**
Demandado	**DIRECIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
Asunto	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en cuyo artículo 13 estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,*** *caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *(…)" (Negrillas de texto).*

3. En el *sub lite* la parte demandante solicitó como prueba las siguientes a) oficiar a la demandada para que allegara el expediente N° IT 201520173619, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación, b) la declaración de importación por la cual se nacionalizaron la mercancía que ingresó al país al amparo de los documentos de transporte: guía aéreas Nos. ARL 55713866, BRU565922, BRU565839 y AMS780605, manifiesto de carga N° 116575006132942 del 23 de mayo de 2015, informe de descargue e inconsistencias N° 12077014723729 del 23 de mayo de 2015, c) inspección judicial en las instalaciones del aeropuerto el Dorado, y d) testimonio de la Directora de Administración de Adunas Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, con el fin de interpretar el concepto contenido en el Oficio Nº 100208221-001206 del 31 de julio de 2013 que le dio al numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

4. La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas, y se opuso a las solicitadas por la parte actora.

5. El Despacho negará las pruebas solicitadas por la demandante por las siguientes razones:

5.1. Las pruebas documentales solicitada se negarán, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

5.2. En relación a la prueba testimonial e inspección judicial solicitada, se negarán porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de las declaraciones solicitadas, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

5.3. De igual manera se debe resaltar que en relación con la interpretación de una norma es función propia del Juez, que en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio "iura novit curia" es quien conoce el derecho, y atendiendo que la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citado el testigo siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por otra parte, el Despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

7. Se le dará el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 50 a 116 del expediente y a las allegadas por la entidad demandada, obrante a folio 166 a 169 del expediente y las contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos.

8. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

9. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 40 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura "*por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente", de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

11. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pruebas documentales, la inspección judicial y el testimonio de la señora Magnolia Díaz Rincón solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 50 a 116 del expediente, y las allegadas por la entidad demandada obrante a folio 166 a 169 del expediente y las contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SÉPTIMO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333603620150013500 acumulado con el expediente 11001333603820150084300**
Medio de Control	**REPERACIÓN DIRECTA**
Demandante	**MILTON CÉSAR ROJAS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.**

1. Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2020[1], la abogada Tatiana Andrea López González, allegó poder y solicitó al Despacho se le reconociera personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[2], y presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020[3].

2. Por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la abogada Tatiana Andrea López González identificada con la cédula de ciudadanía 52.820.557 y portadora de la T. P. No. 158.726 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

3. En relación al recurso de apelación, el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(…)*

[1] Expediente folios 351 -355.
[2] Ibid. Folios 356 a 360.
[3] Ibid. Folios 336 a 344.

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

4. En atención a lo anterior, y como en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la norma citada, se fija como fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **26 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m**.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso.

6. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

7. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

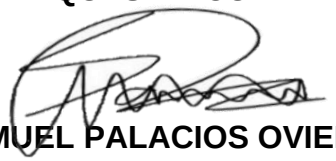

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2019 00033 00**
Medio de Control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ**
Demandado	**BOGOTÁ D.C.**
Asunto	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció:

> *"(…)*
> ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,*** *caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *(…)" (Negrillas de texto).*

3. En el *sub lite* las partes no solicitaron pruebas por decretar.

4. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

5. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 32 al 42 del cuaderno principal; ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 60 a 74.

7. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *"por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"*, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

10. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **TENER** con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 32 al 42 del cuaderno principal; y ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 60 a 74.

CUARTO: REQUERIR a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEXTO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

_____
MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001 33 34 005 2019 00044 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció:

> *"(…)*
> ***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,*** *caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *(…)" (Negrillas de texto).*

3. En el *sub lite* la parte demandante solicitó como prueba oficiar a la demandada para que allegara *"todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del expediente 14-219304"*. La parte demandada no solicitó pruebas por decretar.

4. El Despacho negará la prueba documental solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la prueba es innecesario.

5. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

6. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 26 al 140 del cuaderno principal; y ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 159 a 161 y 169 a 171, incluyendo un (1) CD que contiene la copia del expediente administrativo.

7. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver y no es necesario practicar pruebas, y se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8. El Despacho debe dar plena aplicación al artículo 4º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura *"por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, contentivo del Plan de Digitalización de la Rama Judicial, y al *"Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente"*, de Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ. Por tanto, para efectos de conformar el expediente digital que corresponde a la presente actuación, se le solicitará a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

10. Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos se deberán adjuntar a una red de servidor de datos o "almacenamiento en nube", y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los siguientes: i) los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 26 al 140 del cuaderno principal; y ii) los aportados por la autoridad demandada, obrantes a folios 159 a 161 y 169 a 171, incluyendo un (1) CD que contiene la copia del expediente administrativo.

QUINTO: REQUERIR a las partes del proceso para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan las piezas procesales que corresponden a este expediente y que estén en su poder, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

SEPTIMO: Si el tamaño de los archivos a remitir en cumplimiento de las órdenes dadas en esta decisión supera el máximo de carga del buzón de correo electrónico remitente, tales archivos **deberán** adjuntarse a una red de servidor de datos o “almacenamiento en nube”, y compartir el vínculo correspondiente en el correo remitente, con permisos para ver y descargar estos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de noviembre de 2020

_____
MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520190029200**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CÉSAR AUGUSTO JORDAN RÍOS**
Demandado	**DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Aportar copia íntegra del acto administrativo que impuso sanción al demandante, con fecha de 17 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió imponer una sanción al señor César Augusto Jordán Ríos, toda vez que en el escrito de demanda no se aportó la referida decisión.

2. Aportar junto con el acto administrativo requerido, las constancias de notificación de conformidad con lo dispuesto en ordinal 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

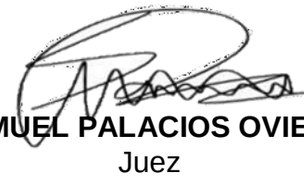

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 18 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO